



**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL  
N° 011 -2016-SANIPES/SG**

Surquillo, 05 SEP 2016

**VISTO:**

El Informe N° 009-2016-SANIPES/ST del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30063, se creó el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia; asimismo, el SANIPES conforme a su Ley de Creación tiene personería jurídica de derecho público interno con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa;

Que, mediante Carta s/n, presentada el día 19 de abril de 2016, ante la Oficina de Trámite Documentario, la empresa Anamar S.A.C. informa sobre las presuntas irregularidades e incumplimientos efectuados en el marco del procedimiento administrativo para la expedición de los Protocolos Técnicos Sanitarios N° 276-11-EP-SANIPES y N° 277-11-SANIPES ambos de fechas 09 de mayo de 2011; señalando que éstos habrían sido emitidos incumpliendo los plazos legales y vulnerando el Principio de Imparcialidad; por lo que solicita que se aclare sobre la conducta de los funcionarios, en aquel entonces, ingenieros Juan Neira Granda (Director Ejecutivo del ITP) y Miguel Gallo Seminario (Director del SANIPES), quienes suscribieron los referidos protocolos técnicos; esto al amparo de lo establecido en el numeral 3 del artículo 239 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2014-SANIPES/DE de fecha 10 de noviembre de 2014, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia: i) Funciones, ii) Presupuesto, iii) Recursos Humanos, iv) Activos e infraestructura, v) Acervo documentario, vi) Aspectos financieros y contables, vii) Normas internas, viii) Estados de informes de control y ix) Contratos y convenios; de igual forma, mediante el artículo 2° de la citada resolución se dispuso que la fecha de inicio de las funciones del SANIPES sería a partir del día 13 de noviembre de 2014;

Que, debe precisarse que dentro del marco específico de los aspectos que fueron objetos de transferencia, se encuentran las funciones que han sido atribuidas al SANIPES del ITP, en las que se establece la función de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, conforme se puede advertir de las actas de transferencias y de la propia Ley de Creación del SANIPES;

Que, al provenir los hechos denunciados por la empresa Anamar S.A.C. del ejercicio de las funciones que han sido materia de transferencia a favor del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES por parte de la Dirección General de Sanidad Pesquera, resultaría atendible que el SANIPES, a través de sus autoridades correspondientes conozcan de las presuntas infracciones disciplinarias cometidas por los servidores y/o funcionarios que actuaron en dichas funciones, sólo respecto al personal que desempeñaba funciones en la D.G. SANIPES, que han sido objeto de la transferencia;

Que, siendo ello así, únicamente podría evaluarse la conducta funcional ejercida por el Ing. Miguel Gallo Seminario, quien se desempeñaba como Director (e) SANIPES, conforme puede advertirse de los Protocolos Técnicos adjuntos al expediente, mas no podría conocerse de la conducta funcional realizada por el Ing. Juan Neira Granda, quien se desempeñaba como Director Ejecutivo del Instituto Tecnológico Peruano, toda vez que es el ITP quien tiene la facultad de poder investigar y sancionar a sus servidores y/o funcionarios ante las irregularidades e incumplimientos en ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 94 de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Para el caso de ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de comisión de la infracción;

Que, en concordancia, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; siendo que, en dicho supuesto, la prescripción operará en un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, debe señalarse que el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Asimismo, dicho numeral establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa;

Que, mediante el documento de visto, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SANIPES, en el marco de la normativa del Régimen Disciplinario del Servicio Civil, señala que la presunta falta cometida por el Ing. Miguel Gallo Seminario, en su calidad de Director (e) SANIPES, ha prescrito en el mes de mayo del año 2014; por lo que a la actualidad el SANIPES, carece de la facultad para poder determinar y sancionar la falta disciplinaria que hubiera cometido dicho funcionario en el ejercicio de sus funciones;

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



Que, en ese sentido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la prescripción de oficio de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Miguel Gallo Seminario, en su calidad de Director (e) SANIPES, en aquel entonces, respecto a la expedición de los Protocolos Técnicos Sanitarios N° 276-11-EP-SANIPES y N° 277-11-EP-SANIPES de fechas 09 de mayo de 2011.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos y al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
SANIPES

  
Abog. ALDO POLACK CAVASSA  
SECRETARIO GENERAL